



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

**ACUERDO No. 010
(03 de diciembre de 2018)**

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE CASANARE"

El Concejo Municipal de San Luis de Palenque en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Art. 313-4, de la Constitución Política y 32-7 de la Ley 136 de 1994 y 1551 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que a fin de asegurar la sostenibilidad financiera del Municipio, es necesario fortalecer el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación a través de la actualización y reforma del Estatuto de Rentas Municipal.

Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad del Municipio de San Luis de Palenque en materia impositiva, con el propósito de establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que el Artículo 66 de la ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ACUERDA:



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

Adóptese como Estatuto de Rentas, de la normatividad sustantiva, de los procedimientos y del régimen sancionatorio tributario para el Municipio de San Luis de Palenque el establecido en el siguiente articulado:

**LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS**

**CAPITULO I
DEFINICIONES, RENTAS Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Estatuto de Rentas tiene por objeto reglamentar la administración de las rentas propias tributarias y no tributarias, propiedad del Municipio de San Luis de Palenque.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTICULO 2. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de San Luis de Palenque son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 3. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tēpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y la Ley 819 de 2003, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal por todo concepto.

ARTICULO 4. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas, y las contribuciones bien se han fiscales y/o parafiscales.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 5. IMPUESTO. El impuesto surge en virtud del poder de imposición del estado y no conlleva contraprestación directa, constituye un ingreso corriente de la entidad territorial que pueden o no tener destinación específica y los sujetos pasivos están obligados a su pago.

ARTICULO 6. TASA. Es el valor que se cobra con motivo de una contraprestación directa por el servicio prestado que tiene como finalidad la recuperación de los costos en que se incurre para la prestación de servicio.

En la tasa, la tarifa puede ser fijada por la autoridad administrativa, siempre y cuando el Concejo determine el sistema y el método para calcular el costo del respectivo servicio.

ARTICULO 7. CONTRIBUCIÓN. No grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que está representado por los propietarios o poseedores de inmuebles o muebles que se benefician en mayor o menor grado con la ejecución de una obra pública, o la generación de energía a través de plantas.

Dada su naturaleza tiene una destinación especial. De ahí que se le considere una imposición de finalidad, esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico.

ARTICULO 8. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 9. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, causación, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.


ARTICULO 10. HECHO GENERADOR. Constituye en el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 11. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 12. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Luis de Palenque es el beneficiario de todos los impuestos, tasas, contribuciones, rentas parafiscales y no tributarias que se regulan en este Acuerdo, y en el radican todas las facultades de administración, determinación, discusión, compensaciones, devoluciones y cobro coactivo de los diversos tributos cuyas normas se adoptan en el presente acuerdo.

ARTICULO 13. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, los consorcios o uniones temporales, sucesiones ilíquidas o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor o perceptor.

ARTICULO 14. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 15. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal como suma específica que se pagará con motivo de la realización del hecho generador, o la alícuota que se aplicará a la base gravable para el establecimiento del valor que se debe pagar.

ARTICULO 16. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. La Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis de Palenque, como administración tributaria municipal, debe realizar los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones, el recaudo de los tributos y rentas municipales, así como de aquellos tributos y rentas departamentales y nacionales en las cuales el municipio de San Luis de Palenque tenga participación.


Lo anterior, sin perjuicio de la participación en los procedimientos de otras dependencias de la administración municipal.

CAPITULO II RENTAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

Artículo 17. RENTAS TRIBUTARIAS. Son rentas del Municipio de San Luis de Palenque, las siguientes:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
3. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS
4. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
5. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
6. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR
7. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR
8. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
9. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.
10. DERECHOS DE EXPLOTACION A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.
11. SOBRETASA A LA GASOLINA
12. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL
13. CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA
14. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
15. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
16. CONTRIBUCIÓN DE TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
17. ESTAMPILLA PRO-CULTURA
18. ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTRO DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.
19. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 18. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los tributos establecidos en el presente estatuto.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTÍCULO 19. OTROS INGRESOS. Los otros ingresos de propiedad del Municipio de San Luis de Palenque, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

- a. Precios Públicos
- b. Derechos.
- c. Rentas Ocasionales.
- d. Multas y sanciones.

TITULO II RENTAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 20. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto Predial Unificado tiene su soporte legal en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 101 de 1993, 428 de 1998, 601 de 2000 y los Decretos Nos. 3496 de 1983, 1333 de 1986, 1421 de 1993, 2388 de 1991, 1242 de 1995.

ARTICULO 21. NATURALEZA REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.


Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado

ARTICULO 22. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble en el Municipio de San Luis de Palenque.

ARTICULO 23. CAUSACIÓN, PERIODO GRAVABLE Y PAGO. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero de cada vigencia; su determinación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

La administración municipal tiene un término de 5 años para determinar a través de la factura el impuesto predial, el cual se contará a partir de la fecha de vencimiento en que se reconocen intereses moratorios del impuesto. Transcurrido este término se habrá extinguido la obligación tributaria por pérdida de la competencia administrativa de determinación oficial del impuesto.

ARTICULO 24. SUJETO PASIVO. El propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO 1. El impuesto predial sobre los bienes que se encuentran bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes o Sociedad de Activos Especiales S.A.S, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 25. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque.

ARTICULO 26. AVALÚO CATASTRAL. El Avalúo Catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, salvo en los predios rurales con destinación económica a instalaciones y montajes equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria y agroindustria y servicios relacionados con el sector petrolero, el avalúo catastral no podrá ser inferior al 90%, del valor comercial.

ARTICULO 27. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, el porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1°. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 28. REVISIÓN DE LA BASE GRAVABLE CUANDO ESTA LA CONSTITUYE EL AVALUÓ CATASTRAL. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 29. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios no urbanizables: Son aquellos que a pesar de encontrarse dentro del perímetro urbano no es posible su urbanización debido a su localización tales como los ubicados en zonas de alto riesgo y de protección ambiental.

ARTICULO 30. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se determinan de la siguiente forma;

PREDIOS URBANOS



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

INMUEBLES CON USO EXCLUSIVO DE VIVIENDA

ESTRATO	TARIFA
1	7 X 1000
2	8 X 1000
3	9 X 1000
4	10 X 1000

INMUEBLES CON USO COMERCIAL O DE SERVICIO

TARIFA
10 X 1000

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

TARIFA
33 X 1000

PREDIOS NO URBANIZABLES

TARIFA
10 X 1000

PREDIOS RURALES

PREDIOS CON DESTINACION A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

AVALUO EN SMMLV	TARIFA
0 a 20	5.5 X 1000
21 a 50	6.5 X 1000
51 a 100	7 X 1000
101 a 150	7.5 X 1000
151 a 200	8 X 1000
201 a 250	8.5 X 1000
251 a 300	8.5 X 1000
301 a 350	9 X 1000
351 a 400	9.5 X 1000
400 en adelante	10 X 1000

PREDIOS CON DESTINACION A LA ACTIVIDAD PETROLERA

CONCEPTO	TARIFA
Predios destinados a: instalaciones,	16 X 1000



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

almacenamiento, transporte, montaje de equipos y demás actividades afines para la extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras.	
Predios destinados o afectados con servidumbres para la extracción y explotación de minerales o hidrocarburos.	16 X 1000

ARTICULO 31. LIMITE DEL IMPUESTO POR PREDIOS INCORPORADOS AI AREA URBANA. Los predios rurales que sean incorporados al área urbana y que sean clasificados como urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados tendrán un incremento tarifario progresivo hasta llegar a la tarifa establecida para estos predios, así:

AVALUO SMMLV	EN	TARIFA
0 a 20		5.5 X 1000
21 a 50		6.5 X 1000
51 a 100		7 X 1000
101 a 150		7.5 X 1000
151 a 200		8 X 1000
201 a 250		8.5 X 1000
251 a 300		8.5 X 1000
301 a 350		9 X 1000
351 a 400		9.5 X 1000
400 en adelante		10 X 1000

AÑO GRAVABLE	TARIFA APLICAR
1	7 X 1000
2	12 X 1000
3	17 X 1000
4	22 X 1000
5	27 X 1000
6	33 X 1000

ARTICULO 32. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se determinara a través de la factura, la cual deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, el avalúo catastral a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, la tarifa y el cálculo del impuesto. La factura prestara merito ejecutivo para iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTICULO 33. ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA. La tarifa que se aplicará a la factura del impuesto predial será en principio la que corresponda a la información que tiene la Administración



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

Municipal; sin perjuicio de que la Administración tiene la competencia para establecer a través de la inspección tributaria la comprobación de la realidad económica de la actividad o circunstancia del predio determinante de una tarifa.

ARTICULO 34. LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. El impuesto liquidado no puede exceder del doble del año anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 35. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No pagarán el impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
2. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
3. los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesis, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios, o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado a prorrata de su metraje dentro de la totalidad del inmueble.
4. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Código Civil.
5. Los bienes inmuebles del Municipio.
6. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
7. Los predios de los Cuerpos de Bomberos, siempre y cuando estén destinados a las funciones propias de esa institución.
8. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de las entidades estatales, no serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. En ningún caso las fincas, casas de recreo o bienes o clubes ubicados tanto en el sector urbano como rural de la iglesia católica y demás confesiones religiosas estarán excluidas del pago del impuesto predial.

ARTICULO 36. PREDIOS EXCENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Las construcciones declaradas específicamente como monumentos históricos por el Concejo del ramo siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Las construcciones sometidas a los tratamientos especiales de conservación histórica artística o arquitectónica durante el tiempo en que se mantenga bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.
4. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública de interés social a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico mental y psicológico reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por el término de 5 años, en un ciento por ciento (100%) del valor del impuesto predial unificado.

ARTICULO 37: DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO. Para quienes cancelen la totalidad del impuesto predial, incluyendo los años anteriores, tendrán un descuento por pronto pago por la última vigencia, de acuerdo a la fecha en que realice el pago, así:

PAGO HASTA	DESCUENTO
Ultimo día hábil del mes de febrero	15%
Ultimo día hábil del mes de marzo	10%
Ultimo día hábil del mes de abril	5%
Ultimo día hábil del mes de mayo	Sin intereses

Parágrafo: A partir del 1 de junio se cobrará intereses moratorios a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO 38. SOBRETASA AMBIENTAL. De conformidad a la ley 99 de 1993, adóptese la sobretasa ambiental con destino a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA, o quien haga sus veces, en una tarifa del 1.5 por mil a cargo de los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, tomando como base gravable el valor del avalúo del predio.

ARTÍCULO 39: ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL: La sobretasa ambiental será liquidada conjuntamente con el impuesto predial. Al finalizar cada trimestre, el Secretario de Hacienda, realizará transferencia de los recursos recaudados por ese concepto, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA o de desarrollo sostenible de que trata el artículo 10 numeral dos del Decreto 1339 de 1994.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 40. ALIVIO DE PASIVOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO O ABANDONO FORZADO. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses moratorios, generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda declarará mediante resolución, la condonación del Impuesto predial causado, previa solicitud de copia de la sentencia al juzgado correspondiente, con constancia de ejecutoria.

ARTICULO 41. PAZ Y SALVO La secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir un PAZ Y SALVO sobre un inmueble, para lo cual el predio respectivo debe estar libre de obligaciones tributarias a favor del municipio de San Luis de Palenque.

El paz y salvo del impuesto predial sobre un predio, se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz, y deberá comprender el pago de todas las vigencias.

ARTICULO 42. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 43. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran regulados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas modificatorias.

ARTICULO 44. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter municipal y obligatorio.

ARTICULO 45. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en el Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el Municipio de San Luis de Palenque.

ARTICULO 46. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se realicen en el Municipio de San Luis de Palenque, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 47. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 48. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 49. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 50. TERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Al pagarse impuesto de industria y comercio en la sede fabril no procede pagarlo también en los municipios donde se comercializa; la actividad comercial en industria y comercio no la determinan ni el lugar de destino de las mercancías ni el sitio donde se suscribe el contrato de bienes producidos.

ARTICULO 51. TERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTICULO 52. TERRITORIALIDAD EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

e) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.

f) En la generación o autogeneración de energía, se causa donde esté situada la empresa generadora de energía, o la planta autogeneradora.

g) En la transmisión y conexión de energía eléctrica, se causa el impuesto en el municipio donde se encuentre la subestación.

ARTICULO 53. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, directamente o a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las empresas de Servicios Públicos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la Jurisdicción Municipal de San Luis de Palenque.


PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En los consorcios, cada uno de los consorciados; y en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO 3.- Serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 54. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El plazo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, será el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al periodo que se declara.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y sus complementarios están obligados a presentar en el formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago del impuesto, siempre y cuando se radique en las instalaciones de la secretaría de hacienda del Municipio de San Luis de Palenque dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha

PARAGRAFO: No estarán obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, las personas naturales que durante todo el año gravable obtengan el 100% de sus ingresos por la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales, técnicos y auxiliares con el municipio de San Luis de Palenque o sus entes descentralizados, siempre que estos ingresos sean inferiores a 1.700 UVT y que hayan sido sujetos al 100% de retención por concepto del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil.

ARTICULO 55. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. Las siguientes actividades se encuentran excluidas de la generación del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Luis de Palenque;

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema general de seguridad social en salud, la educación pública, los partidos políticos, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, y las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.
5. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

PARÁGRAFO 1°. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 4, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades..

PARÁGRAFO 2°. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquellas en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 56. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El año o período gravable es el año calendario comprendido entre el 01 de Enero y 31 de Diciembre, durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

PARAGRAFO. El impuesto de industria y comercio se causa por una periodicidad anual.

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTICULO 58. BASE GRAVABLE ESPECIALES. Las siguientes son las bases gravables especiales del impuesto de industria y comercio en San Luis de Palenque:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

4. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5. Distribución de los Ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

6. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales, Para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

7. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

8. La base gravable para las empresas de transporte terrestre, está determinada por los ingresos que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios.
Posición y certificación de cambio.
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

De operaciones en moneda extranjera

- D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
- E. Ingresos varios
- F. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

1. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios
 - Posición y certificados de cambio
- B. Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones en moneda pública
- D. Ingresos varios.


2. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios

4. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de aduanas
- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

5. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.


ARTICULO 61. BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN, TRASMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMPRAVENTA DE ENERGÍA. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981, que señala: " Las entidades propietarias pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones: a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el Impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al Año inmediatamente anterior.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en la puerta del municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los Ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

PARÁGRAFO 2º. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.


ARTICULO 62. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

PARAGRAFO: Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud, y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realicen en el municipio de San Luis de Palenque y llevar registro contable que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de San Luis de Palenque constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley.

ARTICULO 64. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para el impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.2. Que sea de naturaleza permanente.
 - 2.3. Que se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.


8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

ARTICULO 65. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el Municipio de San Luis de Palenque, las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadora de frutas, pasteurizadoras, producción frigoríficos y productos lácteos.	4 x 1000.
102	Fabricación de maquinaria y equipos productos químicos trilladoras molinos y tostadoras de café y cereales productos minerales no metálico.	4 x 1000
103	Fabricación de productos plásticos y similares marroquinería impresión edición y artes gráficas.	4 x 1000.
104	Fabricación de prendas de vestir y calzado.	3 x 1000
105	Fabricación de procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo.	7 x 1000.
106	La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos del valor del mineral en boca de Mina (Valor determinado por el Min. Minas y Energía). (ley 56 de 1981 art. 70),	3%

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

107	Demás actividades Industriales.	7 x 1000.
-----	---------------------------------	-----------

ACTIVIDADES COMERCIALES

201	Venta de textos escolares y libros (Incluye cuadernos escolares).	3 x 1000.
202	Droga para el consumo humano (medicamentos) y animal (veterinaria).	3 x 1000.
203	Venta de ropa calzado y misceláneas	4 x 1000.
204	Venta de electrodomésticos, ferreterías, materiales de construcción, maderas en depósito, muebles, Repuestos autopartes y accesorios para todo vehiculos y maquinaria, ciclas, Ópticas y cigarrerías.	7 x 1000.
205	Venta de joyas, relojes piedras preciosas venta por mayor de cigarrillo cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	6 x 1000.
206	Venta de automotores, motocicletas y ciclas, combustibles y derivados del petróleo, y venta de productos agropecuarios.	8 x 1000.
207	Venta de alimentos y viveres en general (supermercados tiendas.).	6 x 1000.
208	Venta de derechos de contrato de asociación relacionada con la actividad petrolera.	10 x 1000.
209	Demás actividades comerciales.	10 x 1000.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

301	Servicios prestados a la industria petrolera, tales como: servicio de transporte, servicio de alimentación, servicio de construcción de obras civiles, servicio de interventoría y/o consultoría, servicios ambientales, servicio de alquiler de equipos y maquinaria, servicios técnicos, servicios profesionales, servicios especializados, servicio de casinos, servicio de hospedaje, servicio de publicidad, y demás actividades comerciales y de servicios relacionadas directa e indirectamente con la industria petrolera.	10 x 1000.
-----	--	------------




SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

302	Moteles amoblados, casas de lenocinio o similares, whiskerías, Discotecas, bares, cafés, grilles, tabernas y afines, Casas de empeño.	6 x 1000.
303	Agencias de publicidad, agencias de seguro, agencia de venta de arrendamiento de bienes inmuebles, Inmobiliarias.	4 x 1000.
304	Hoteles, residencias, hostales, hospedajes, sitios familiares clubes de recreación, sociales, balnearios-piscinas, salas de cine, estudios fotográficos y video tiendas.	5 x 1000.
305	Transporte terrestre, fluvial y aéreo, transporte de servicio público intermunicipal, servicio de Mensajería y encomiendas, remesas y giros Nacionales e internacional	8 x 1000.
306	Publicación de revistas, libros y periódicos, Radiodifusión	4 x 1000.
307	Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de Belleza, laboratorios clínicos y afines, carpinterías y zapaterías.	6 x 1000.
308	Restaurantes, alimentación, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y cacetas.	6 x 1000.
309	Talleres de mecánica (mantenimiento, reparación, latonería y pintura) eléctrico y de motor.	5 x 1000.
310	Empresas de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo, teléfonos, gas domiciliario, servicios públicos domiciliarios.	7 x 1000.
311	Servicio de telefonía móvil, navegación móvil, servicio de datos, televisión e internet por suscripción y telefonía fija Servicios prestados por el cuerpo de bomberos	10 x 1000.
312	Demás actividades de Servicios.	10 x 1000

SECTOR FINANCIERO

CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Entidades financieras.	5 x 1000.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

PARÁGRAFO 1°. Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados por las entidades financieras, se entenderán realizados en el Municipio donde se efectúen; para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Luis de Palenque Casanare.

ARTICULO 66. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

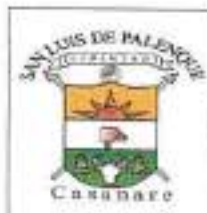
ARTICULO 67. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la unidad de rentas podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 68. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, La Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 69. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 70. BENEFICIO PARA CONTRIBUIR A LA GENERACION DE EMPLEO. Con el ánimo de fortalecer el desarrollo económico, empresarial y la generación de empleo en el municipio, se realizará un descuento durante los tres primeros años de ejercicio de actividades



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

en el pago del impuesto de Industria y Comercio a las empresas que inicien sus actividades a partir del año 2014 en el municipio de San Luis de Palenque, de acuerdo al siguiente criterio:

Número de empleos generados	Descuento 1er año	Descuento 2do año	Descuento 3er año
Entre 10 y 20 empleos directos	50%	30%	15%
Mas de 20 empleos directos	75%	50%	25%

Para acceder a este beneficio se deberá presentar ante la oficina de la secretaria de Hacienda copia de la planilla de pagos aportes de parafiscales de sus trabajadores.

Para efectos de este beneficio se entiende por empleo directo la vinculación directa de personal a la planta de personal de la empresa sin que medie intermediación laboral alguna.

Este beneficio se concederá siempre y cuando mínimo el 80% del personal vinculado pertenezca al municipio de San Luis de Palenque.

Se exceptúan de dicho beneficio todas las empresas que tengan relación con la industria petrolera y contratistas de entidades públicas.

ARTICULO 71. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCION EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL. Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a titulo del impuesto de industria y Comercio y sobretasa bomberil, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de San Luis de Palenque, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de San Luis de Palenque.

Las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, realizadas por el sistema de retención y autorretención en la fuente, serán descontables del impuesto a cargo de la liquidación privada correspondiente del periodo respectivo.

ARTICULO 72. TARIFA DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCION. La tarifa de retención o autorretención del impuesto de Industria y Comercio, será la que corresponda al impuesto de la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCION. La Retención o Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción gravada.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 74. AGENTES AUTORRETENEDORES Designese como Autorretenedores a título del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, las personas jurídicas catalogadas como GRANDES CONTRIBUYENTES por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el Tributo en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

De igual forma serán agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas designadas por la secretaria de hacienda a través de resolución, los cuales entraran a cumplir sus obligaciones formales y sustanciales a partir del bimestre siguiente al período de su nombramiento.

PARAGRAFO. Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autorretenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio, aplicara el sistema de autorretención en cabeza del vendedor.

ARTICULO 75. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil quienes teniendo presencia física estén dentro de la clasificación que a continuación se propone:

Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Casanare, el Municipio de San Luis de Palenque y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de San Luis de Palenque.

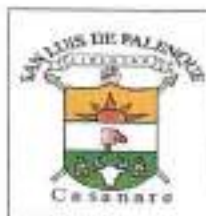
1. Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

2. Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

3. Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

4. Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de San Luis de Palenque.

5. Las personas naturales del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios superiores a 20 UVT



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

6. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.

7. Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

8. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque con relación a los mismos.

ARTICULO 76. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCION.

Todos los agentes de Retención y autorretencion del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones y autorretenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil, responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes será de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil, deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 77. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención de Industria y Comercio y sobretasa bomberil, no se aplicará en los siguientes casos:

1. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto de industria y comercio.


2. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.

3. Cuando el pago o abono se realiza a un agente autorretenedor del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

4. Cuando el pago o abono se realiza a una empresa de transporte terrestre automotor contemplada en el artículo 102-2 del Estatuto Tributario Nacional, no se practicara retención por concepto de avisos y tableros.

PARAGRAFO. Los pagos o abonos realizados a las personas del numeral 3 del presente artículo, deberán ser reportados por el agente retenedor en los formatos, lugares y plazos establecidos por la secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 78. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTICULO 79. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones y auto retenciones del impuesto de industria y comercio, se registrará en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas en el presente estatuto de rentas, y en lo no regulado en el presente acuerdo, se aplicaran las normas generales del sistema de retenciones y auto retenciones establecidas al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 80. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL. La presentación y el pago de la Declaración de Retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y sobretasa bomberil, deberá efectuarse en forma bimestral en los formularios, plazos y lugares que para tal efecto adopta la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 81. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRACTICADAS A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL PRESENTADAS SIN PAGO. Las declaraciones de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil presentadas sin pago, se entenderán como no presentadas, sin que medie acto administrativo que así lo declare.

ARTICULO 82. ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

CAPITULO III

IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTICULO 83. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Luis de Palenque es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 84. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de San Luis de Palenque:



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTICULO 85. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 86. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 87. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 88. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio, por la tarifa establecida del quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 90. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

Será requisito del otorgamiento de la autorización para colocar o instalar vallas en el municipio de San Luis de Palenque el pago del impuesto de que trata este capítulo.

ARTICULO 91. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 92. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 93. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla o aviso publicitario que se instale en el territorio del Municipio.

ARTICULO 94. TARIFA. Toda valla publicitaria que se instale en el territorio del Municipio pagará como tarifa un (1) salario diario mínimo legal vigente, por mes.

ARTICULO 95. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por los salarios diarios mínimos vigentes multiplicados por los días de exposición.


ARTICULO 96. PERÍODO GRAVABLE. Está constituido por el número de meses que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

Cada vez que se verifique el transcurso del término por el cual se otorgó la autorización se causará nuevamente el impuesto sobre la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El período mínimo gravable será de un mes y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTICULO 97. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

1. La Nación.
2. El departamento de Casanare.
3. El Municipio de San Luis de Palenque y sus entes descentralizados.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

4. Las organizaciones oficiales.
5. Las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia

CAPITULO V IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 98. MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de espectáculos públicos es un gravamen que recae sobre las presentaciones de toda clase de espectáculos públicos tales como: teatrales, musicales, taurinos, deportivos y en general los de exhibiciones y diversiones que se realicen en la jurisdicción del Municipio salvo las excluidas por la ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio, consagrado y reglado en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 99. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibiciones musicales, teatrales, circos, corridas de toros, carreras de caballos, exhibiciones deportivas, parques de diversiones, riñas de gallos, encuentros pugilísticos, bailes públicos, cualquier otro acto recreativo y demás espectáculos de esta índole, que no se encuentren excluidos en la ley 1493 de 2011 y que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.


ARTICULO 100. SUJETO PASIVO. Es el responsable de la presentación del espectáculo público.

ARTICULO 101. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 102. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento, (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, más un diez por ciento (10%) adicional por concepto del impuesto de espectáculos públicos del orden nacional.

ARTICULO 103. RECAUDO. Para el recaudo de los anteriores impuestos se procederá de la siguiente manera:

Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la secretaría de hacienda de Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en un libro de registro especial. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al día siguiente útil de verificado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 104. LICENCIA PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán solicitar permiso al Secretario de Gobierno en escrito que contendrá:

- Certificados de la secretaría de hacienda del municipio donde conste la aceptación de garantía presentada.
- Nombre, documento de identificación del empresario responsable del espectáculo o certamen, domicilio y dirección.
- Una breve descripción del espectáculo a presentar o del certamen a realizar.
- Dirección del local o escenario en el cual se hará la presentación o se realizará el certamen.
- Número, clasificación por categorías y valor total de las localidades que se ofrecerán al público.

ARTICULO 105. EXENCIONES Y NO SUJECIONES. No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011

ARTICULO 106. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Para efectos de control y recaudo, la Secretaria de Hacienda Municipal, tiene la facultad de inspeccionar los libros y papeles de comercio del sujeto responsable, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos del responsable, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, el Municipio podrá aplicar las sanciones establecidas en este Estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar.

ARTICULO 107. GARANTIAS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán garantizar el pago de los impuestos mediante póliza y/o cheque de gerencia cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Gobierno, calculando dicho valor sobre el total de la boletería sellada de la totalidad del aforo

PARÁGRAFO 1. Esta garantía no se exigirá cuando el empresario tuviese constituida la misma en forma general, a favor del Municipio y a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal, para responder por los impuestos que lleguen a causarse.

PARÁGRAFO 2. En caso de que, por causa atribuible a los organizadores, no se realice el espectáculo o se modifique la programación, sin permiso de la Secretaria de Gobierno, el Municipio podrá hacer efectiva la garantía depositada, cuyo valor se considerará como multa por tal hecho.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 108. GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptos para su utilización. Además una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

PARÁGRAFO. Las condiciones y estado de los equipos como sus sistemas y medidas de seguridad tendrán que corresponder a las exigidas por la legislación vigente que regula la materia.

ARTICULO 109. PARQUES DE DIVERSIONES. Estos deben presentar a la secretaria de hacienda del Municipio antes de la apertura del parque o periódicamente cada cinco (5) días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

ARTICULO 110. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se realice un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios. La Secretaría de Gobierno, con cinco (5) días de antelación a la presentación del espectáculo determinará el nivel de precios de los Artículos a expendirse al público.

ARTICULO 111. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Hacienda Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal y a uno de la Secretaria de Gobierno quienes estarán encargados de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso.


CAPITULO VI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 112. NATURALEZA. El impuesto de degüello de ganado menor es un tributo de carácter Municipal.

ARTICULO 113. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores en la Jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

ARTICULO 114. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado menor propio.

ARTICULO 115. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Luis de Palenque cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 116. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado menor a sacrificar.

ARTICULO 117. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del 30% de un SMLDV por cada animal sacrificado..

ARTICULO 118. RESPONSABLE. El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado menor. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

ARTICULO 119. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTICULO 120. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda del Municipio, previo al sacrificio del ganado menor.

ARTICULO 121. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado menor.

ARTICULO 122. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 123. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 124. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, es un impuesto cedido a los Municipios del Departamento de Casanare a través del



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

artículo 167 de la Ordenanza Departamental 017 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ordenanza 020 de 2015.

ARTICULO 126. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Mayor el sacrificio de ganado bovino en el matadero municipal, frigoríficos u otras instalaciones autorizadas por el municipio de San Luis de Palenque.

ARTICULO 127. SUJETO ACTIVO. Por tratarse de un impuesto del orden departamental, el sujeto Activo es el Departamento de Casanare, sin embargo, por expresa disposición del Artículo 167 de la Ordenanza Departamental 017 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ordenanza 020 de 2015, los Municipios del Departamento de Casanare participan en un 40% del recaudo que realicen por dicho impuesto dentro de su respectiva jurisdicción, razón por la cual el recaudo de este impuesto corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Palenque, en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 128. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTICULO 129. HECHO GENERADOR. El sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

ARTICULO 130. BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique.

ARTICULO 131. TARIFA. La tarifa será la suma equivalente un (1) Salario mínimo diario vigente, por unidad de ganado mayor que se sacrifique en San Luis de Palenque.

ARTICULO 132. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
 2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
 3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.
 4. Recibo Oficial de pago del Impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Guía Sanitaria (ICA)

ARTICULO 133. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor recaudado por el Municipio por concepto del degüello de ganado mayor deberá destinarse de conformidad con el artículo 167 de la ordenanza 017 de 2.004, al fomento de la productividad de las actividades ganaderas en el municipio.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1052 de 1998 Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, , Decreto 1600 de 2005

ARTICULO 135. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto lo constituye la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación, cerramiento, remodelación, restauración, subdivisión, loteo, reloteo, reparación de obras, uso del suelo, nomenclatura, localización del inmueble en el Municipio de San Luis de Palenque.

ARTICULO 136. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. La administración municipal a través de la oficina de planeación, según el caso solicitara el pago del impuesto al concepto correspondiente, bien sea previo a la licencia o en la solicitud de la misma o al momento de entrega de la licencia según su consideración.

ARTICULO 137. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTICULO 138°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de los hechos generadores ya mencionados, Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias urbanísticas, el titular del acto de reconocimiento de construcción,

ARTICULO 139°. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana está dada por el presupuesto de la obra, fijado por la Secretaria de Planeación Municipal a través de métodos previamente establecidos para lo cual puede fijar entre otros precio de costo mínimo por metro cuadrado y por estratos,

ARTICULO 140°. TARIFA. La tarifa del Impuesto de delineación urbana será del (1%) del valor del presupuesto total de la obra,

ARTICULO 141°. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO DELINEACION. La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por la oficina de planeación al momento de la solicitud de la respectiva licencia urbanística. El pago del impuesto se realizará en la Secretaria de Hacienda Municipal teniendo en cuenta que para la liquidación el contribuyente deberá presentar las cantidades de obra a ejecutar firmada por un ingeniero civil, profesional afin o técnico en obras civiles debidamente acreditado.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

La Secretaria de Planeación Municipal ejercerá control sobre las cantidades de obra a ejecutar o ejecutadas a fin de corroborar el pago del impuesto en su totalidad. En caso de encontrarse diferencias entre el presupuesto presentado para la liquidación del impuesto y la obra realmente ejecutada procederá a suspender la ejecución de la obra hasta tanto se cancele la totalidad del impuesto.

Si al momento de la verificación la obra ya fue terminada informará del hecho a la Secretaria de Hacienda Municipal haciendo entrega de la liquidación real del impuesto, a fin de que se adelante el respectivo proceso de cobro.

ARTICULO 142°. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA LICENCIA: La Secretaria de Planeación Municipal determinará los requisitos que deben cumplirse para la solicitud de la licencia, de igual forma diseñará los formatos que deban emplearse para este propósito.

ARTICULO 143°. EXENCIONES. Podrá otorgarse exenciones para el impuesto de delineación urbana en casos específicos, para lo cual se debe formular petición por escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal aportando los soportes que se requieran por parte de la administración municipal. Las exenciones se otorgarán en los siguientes casos.

1. Obras que correspondan a programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados en el esquema de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capítulo X la Ley 388 de 1997. "Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos"
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, desastres naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la secretaria de planeación y obras Municipal.
3. Las construcciones dedicadas al culto religioso de iglesias debidamente certificadas por la autoridad competente.
4. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el esquema de ordenamiento Territorial.

CAPITULO IX IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 144. DEFINICIÓN. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 145. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 146. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo lo será el Municipio de San Luis de Palenque.

ARTICULO 147. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas residentes en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, incluidos los autogeneradores de energía, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales y beneficiarios efectivos receptores del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 148. BASE GRAVABLE. La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:

1. Para los beneficiarios del consumo de Energía, será el valor total del consumo del periodo antes del subsidio y/o contribución de la energía facturada por la Empresa que suministre el servicio.

2. Para los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el valor del impuesto predial.

3. Para los autogeneradores de energía, de más de 10.000 Kilovatios, la base gravable será el valor mensual liquidado a favor del Municipio por concepto de transferencia del sector eléctrico, cuando autogeneren energía (Térmica o solar) de 1 a 9.999 kilovatios, las base gravable será en salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se liquida y pago de forma mensual, por cada punto de autogeneración de energía.

4. Para las empresas comercializadoras serán los ingresos brutos mensuales por la venta energía eléctrica a los usuarios no regulados del Municipio de San Luis de Palenque.


ARTICULO 149. TARIFAS. las tarifas para el cálculo del Impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Luis de Palenque, son las siguientes;

1. Para los estratos 1 y 2 será el 10% sobre el valor total facturado de energía.

2. Para los estratos 3 y 4 será el 12% sobre el valor total facturado de energía

3. Para los propietarios de lotes ubicados en el sector urbano, se aplicara la tarifa del 20% sobre la base determinada en el numeral 2 del artículo anterior, la cual se cobrara anualmente y de forma solidaria con el impuesto predial unificado.

4. Para los propietarios de predios destinados a; instalaciones, almacenamiento, transporte, montaje de equipos y demás actividades afines para la extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras, se aplicara la tarifa del 45% sobre la base determinada en el numeral 2 del artículo anterior, la cual se cobrara anualmente y de forma solidaria con el

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

impuesto predial unificado.

6. Para las empresas autogeneradoras de energía, la tarifa será:

A. Para quienes autogeneren de más de 10.000 Kilovatios, se aplicara la tarifa del 30%, del valor mensual que liquiden y paguen por concepto de transferencia del sector eléctrico. su causación es mensual.

B. Para las autogeneradores de energía, de 1 a 9.999 Kilovatios, , la tarifa será de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, tarifa que se liquida y pago de forma mensual, por cada punto de autogeneración de energía.

7. Para las empresas comercializadoras, se aplicará la tarifa del 1% de la totalidad de los ingresos mensuales por la venta de energía a los usuarios no regulados del Municipio de San Luis de Palenque.

8. Para los usuarios no regulados, se aplicará la tarifa del 20% sobre el valor total facturado mensualmente por la empresa comercializadora.

ARTICULO 150. MECANISMO DE RECAUDO. Se presentan los siguientes mecanismos de recaudo del impuesto de alumbrado público;

1. Para la facturación y recaudo a los usuarios regulados, el municipio podrá suscribir convenios con las empresas que presenten el servicio de energía eléctrica en el Municipio de San Luis de Palenque.


2. Para el caso del recaudo del impuesto de alumbrado público a los propietarios de predios, la liquidación se hará a través de la factura del impuesto predial unificado que emitirá la Secretaria de Hacienda Municipal.

3. Para las empresas autogeneradoras y comercializadoras, el recaudo del impuesto de alumbrado se realizara mensualmente, a través de una liquidación privada por parte del contribuyente, dentro de las fechas y en los formularios establecidos por la secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 1. Las empresas de servicios públicos del numeral 1 del presente artículo, deberán transferir al Municipio de San Luis de Palenque el valor recaudado por concepto del impuesto, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recaudo del Tributo, sin que exista contraprestación por parte del Municipio.

ARTICULO 151°. EXENCIONES. Los establecimientos educativos oficiales y los escenarios deportivos oficiales, quedarán exentos de este gravamen.

ARTICULO 152. DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro,

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

administración, operación, mantenimiento, expansión, desarrollo tecnológico asociado y a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPITULO X DERECHOS DE EXPLOTACION A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

ARTICULO 153°. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

ARTICULO 154°. DEFINICION DE RIFA: las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubiesen adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previamente autorizado.


ARTICULO 155°. AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE RIFAS EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas en el municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos por parte del responsable.

ARTICULO 156°. REQUISITOS PARA LA OPERACION: Para la realización de una rifa, el interesado deberá tener autorización previa por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal para lo cual deber elevar solicitud escrita ante esta dependencia la cual deberá contener:

1. Identificación completa y domicilio del responsable
2. Si el responsable es una persona natural deberá adjuntar fotocopia del documento de identidad y certificado judicial, si se trata de una persona jurídica certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa
4. Nombre de la lotería con la cual se realizará el sorteo
5. Fecha de la realización del sorteo
6. Valor de la boleta de venta al publico
7. Cantidad de boletas a emitir
8. Plan de premios que se ofrecerá el cual contendrá una relación detallada del tipo de premio y sus características específicas
9. Fecha y hora de la entrega de los premios al ganador o ganadores

ARTICULO 157°. DOCUMENTOS SOPORTE: A la solicitud deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Documentos que acrediten la propiedad del bien o bienes que componen el plan de premios, a favor del responsable
2. Cuando se trata de bienes inmuebles se requiere avalúo comercial, si se trata de bienes muebles se requiere la factura o documento de adquisición.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

3. Póliza de cumplimiento por un valor equivalente al valor total del plan de premios expedida a favor del Municipio de San Luis de Palenque, con una vigencia de 4 meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Presentar el texto definitivo de la boleta a utilizar en el sorteo.

Parágrafo: En caso de prorrogarse la fecha del sorteo, el responsable deberá solicitar por escrito autorización para ello ante la Secretaría de Gobierno justificando el motivo por el cual se pretende aplazar el sorteo. Una vez obtenida la autorización deberá realizar modificación de la póliza de cumplimiento en tal sentido.

ARTICULO 158°. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Numero
2. Valor
3. Fecha del sorteo
4. Nombre de la lotería con la cual se realizara el sorteo
5. Caducidad del premio
6. .Acto administrativo por el cual se autoriza la rifa
7. Detalles específicas de los bienes que componen el plan de premios
8. Valor de los bienes que componen el plan de premios
9. Identificación completa, domicilio y número telefónico del responsable
10. Indicar en qué circunstancias el premio no es pagadero

ARTICULO 159°. DERECHO DE EXPLOTACION DE BOLETERIA: El derecho de explotación será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTICULO 160°. CAUSACIÓN Y PAGO. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 161°. DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTICULO 162°. CONTROL A RIFAS ILEGALES: Quienes se encuentren realizando rifas en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque sin la debida autorización expedida por la autoridad competente, les será decomisado los elementos objeto de sorteo junto con la boletería y puestos a disposición de la inspección de policía municipal.

ARTICULO 163°. PROHIBICIONES: Para efectos de que trata este capítulo se encuentran prohibidas:



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

1. Las rifas de carácter permanente entendiéndose por aquellas que se realicen en más de un sorteo.
2. La inclusión de series o fracciones en las boletas con las cuales se vaya a realizar el sorteo
3. La rifa de bienes usados o en dinero
4. Las rifas que no utilicen los resultados de las loterías legalmente reconocidas

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 164. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTICULO 165. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Luis de Palenque.

ARTICULO 166. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 167. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 168. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 169. TARIFA. Fijese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

PARÁGRAFO. La tarifa establecida en el presente Artículo se ajustará de conformidad a las modificaciones contenidas por la Ley Nacional o su reglamento.

ARTÍCULO 170. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible.

ARTICULO 171. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 172. COMPENSACIONES. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.


En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTICULO 173. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.

3. Informar dentro de los primeros ocho días (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.

4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTICULO 174. ACTUALIZACIÓN Y DERECHO APLICABLE. Lo estipulado en el presente capítulo que regula la sobretasa a la gasolina se actualizara de forma automática una vez el Congreso o el Gobierno Nacional modifique la normatividad vigente en esta materia, la cual será adoptada por el Municipio de San Luis de Palenque de forma automática.

CAPITULO XII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la actividad bomberil fue autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 2012.

ARTICULO 176. HECHO GENERADOR. Lo constituye el desarrollo de actividades gravadas que causen el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 177. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis de Palenque y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 178. SUJETO PASIVO. Recae sobre los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 179. BASE GRAVABLE. La constituye el Impuesto de Industria y Comercio.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 180. TARIFA. La sobretasa a la actividad bomberil será del 15% del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 181°. DESTINACION: Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa para financiar la actividad bomberil serán destinados para garantizar la prestación del servicio bomberil, así como al mantenimiento, dotación, compra de equipos de prevención y rescate, extinción de incendios y eventos conexos.

ARTICULO 182°. CUENTA PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS: La Secretaría de Hacienda manejará los recursos recaudados por concepto de la sobretasa aquí establecida, en una cuenta abierta exclusivamente para tal fin a nombre del municipio de San Luis de Palenque.

CAPÍTULO XIII CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

PARÁGRAFO. El cobro de la contribución por PLUSVALÍA se iniciará una vez el Gobierno Municipal establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

ARTÍCULO 184. DEFINICIÓN. Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.

ARTÍCULO 185. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

PARÁGRAFO 1º. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente Artículo, en



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores,

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 186. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:

Sujeto Pasivo: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración.

Sujeto Activo: El Municipio de San Luis de Palenque.

Base Gravable: La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para el espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vías u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen; así como los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997.

Tarifa. El treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

Parágrafo. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente Artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial (Plan Básico de Ordenamiento Territorial) y/o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del Artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 188. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 189. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 190. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 191. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 192. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos 75, 76 y 77 de esta ley.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo Artículo.

ARTÍCULO 193. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el Artículo precedente, el alcalde municipal de San Luis de Palenque liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones distritales y municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 194. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión



SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTIÓN DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 195. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido Artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la presente Ley.


PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el Artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 196. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el Artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 197. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.


Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 198. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el Artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 199. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema o plan básico de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Municipio de San Luis de Palenque podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la presente ley.

3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el Artículo 83 de ley 388 de 1997.

4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el Artículo 84 de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 200. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal de San Luis de Palenque, previa autorización del concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el Artículo 74 de la ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 201. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 202. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

CAPITULO XIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTICULO 204. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de convenios o contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTICULO 205. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Luis de Palenque será el sujeto activo para el cobro y recaudo de la contribución de especial sobre contratos de obra pública.

ARTICULO 206. SUJETO PASIVO: Las personas naturales, jurídicas, consorcios o uniones temporales, que suscriban convenios o contratos de obra con el Municipio de San Luis de Palenque y sus entes descentralizados.

ARTICULO 207. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de convenios o contratos de obra por el valor de los recursos aportados por el municipio. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 208. TARIFA: La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente convenio o contrato de obra o de la respectiva adición sobre el aporte del Municipio. En el caso de las concesiones la tarifa será el 2.5 por mil.

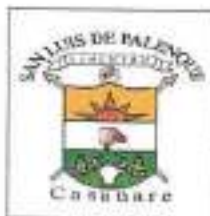
ARTICULO 209. CUASACION La causación de gravamen se dará con cada pago o abono en cuenta.

La retención en la fuente se aplicará no sólo sobre los pagos sino también sobre el anticipo.

ARTICULO 210. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPÍTULO XV CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el Artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los Artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar parte del costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de San Luis de Palenque. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras, u otras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Podrán financiarse por el sistema de valorización todas las obras de interés público y social que produzcan beneficio en la propiedad inmueble y que se hallen dentro del respectivo Plan de Desarrollo de San Luis de Palenque, o las que sin estarlo, sean solicitadas por no menos del cincuenta por ciento (50%) de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados directamente.

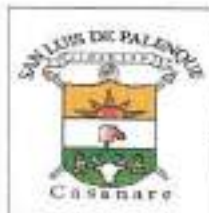
ARTÍCULO 213. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios plenos, nudo propietario, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, y que están ubicados en la zona de influencia de dicha obra, así como los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del código Civil.

ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble ubicada en la zona de influencia de dicha obra y como consecuencia de la ejecución de la misma obra.

Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras, entre otras:

1. Rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales.
2. Construcción de puentes y canales.
3. Redes para la conducción de servicios públicos.
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
5. Pavimentación de calles urbanas.
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización.
7. En general todas aquellas obras de interés público y social que se ejecuten con presupuesto municipal.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada por el Municipio, en los cuales se debe incluir los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventorias y los gastos financieros.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

Parágrafo. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la misma.

Fijase como tarifa un porcentaje para imprevistos de hasta el diez por ciento (10%), y hasta un treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 216. PREFACTIBILIDAD. Toda obra que se pretenda ejecutar por el sistema de valorización, dentro de los planes establecidos, deberá ser precedida de un estudio de prefactibilidad que comprende:

- Aspectos técnicos. Evaluación del anteproyecto por parte de la secretaria de Obras del Municipio, determinando la conveniencia y posibilidad de construcción por el sistema de valorización.
- Aspectos económicos. Cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud del beneficio que ella produce y evaluación de las posibles fuentes de financiación.
- Aspectos sociales. Conocimiento de las condiciones sociales de los propietarios y poseedores, capacidad de pago y plusvalía generada.

ARTÍCULO 217. ZONAS DE INFLUENCIA. Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y social.

PARÁGRAFO. Cada obra o la integración de varias de ellas han de tener una zona de influencia propia y determinada.

ARTÍCULO 218. CRITERIOS PARA FIJARLA. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

- El tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar
- La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del Municipio de San Luis de Palenque
- El tipo de beneficio generado por la obra
- Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
- Las características generales de los predios y uso de los terrenos
- Las características topográficas de la región

ARTÍCULO 219. APROBACIÓN. La zona de influencia por la ejecución de una obra o conjunto de obras, será aprobada por el secretario de obras públicas del municipio, previo concepto de los representantes de los propietarios.

PARÁGRAFO. En el evento de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto de la entidad ejecutora.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTÍCULO 220. APROBACIÓN DEL MONTO. La Secretaría de Obras conformará el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras y lo socializara con los representantes de los sujetos pasivos. Si hicieren observaciones, se procederá a juicio de la secretaria a estudiar y efectuar las modificaciones correspondientes; hechas las mismas, se presentará para la aprobación de la administración municipal.

ARTÍCULO 221. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DEFINICIÓN. Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se irriga a todos los predios beneficiados el monto a recaudar formado, teniendo en cuenta el beneficio obtenido.

ARTÍCULO 222. FACTORIZACIÓN. Es la tasación mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública según las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas. La administración determinará en cada caso el sistema práctico y matemático más aconsejable y adecuado para asignar la contribución de valorización, buscando siempre como único objetivo una justa y equitativa distribución del gravamen.

ARTÍCULO 223. CLASIFICACIÓN DEL BENEFICIO. Para la fijación de los coeficientes de beneficio deben conjugarse los siguientes aspectos:

- a. Superficie del predio.
- b. Frente del predio sobre la vía pública.
- c. Tipo de construcción.
- d. Destinación económica del predio.
- e. Distancia del predio a la obra.
- f. Unidades de productibilidad del predio.
- g. Coeficientes de clase de tierra.
- h. Uso de la vía.
- i. Otros.

PARÁGRAFO 1. Cuando la obra consista exclusivamente en la construcción de alcantarillados, acueductos o electrificación, el elemento básico para determinar los factores de beneficio deberá ser el área beneficiada directamente.

PARÁGRAFO 2. Cuando un mismo predio esté total o parcialmente edificado y las edificaciones constituyan unidades independientes para su explotación económica, no se desata la unidad predial representada por la totalidad de la superficie de terreno.

PARÁGRAFO 3. Para el caso contemplado en el Parágrafo anterior, se entenderá como predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTÍCULO 224. PROPIEDAD HORIZONTAL. Dentro del régimen de propiedad horizontal o condominios, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 225. PREDIOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. Los predios destinados exclusivamente a la asistencia social, educación, salud y acción comunal, siempre que no tengan ánimo de lucro, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerle menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien de destinación total o parcialmente, se ajustará la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

ARTÍCULO 226. PREDIOS EXCEPTUADOS. Los predios amparados por el privilegio de la exención se mirarán como inexistentes para los efectos de la factorización e imputación del beneficio.

PARÁGRAFO 1. La excepción sólo se aplicará al área dedicada específicamente a los fines descritos por la ley.

PARÁGRAFO 2. En consecuencia, todos los predios de propiedad particular, los bienes fiscales de la nación, departamento y municipios y las entidades de derecho público, se gravarán con las contribuciones que se causen con motivo de la realización de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

ARTÍCULO 227. MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN. De acuerdo con las características de la obra, se podrán utilizar entre otros, los siguientes métodos.

- a. Métodos de frente
- b. Métodos de áreas
- c. Métodos combinado frente y áreas
- d. Método de zonas
- e. Método de avalúos
- f. Método de factores de beneficio
- g. Método de comparación

PARÁGRAFO. Para la distribución de las contribuciones de valorización podrán emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 228. APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN. Elaborada la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuible y el método de distribución aprobada, la Secretaría de Obras la someterá a aprobación del Alcalde y la Secretaría de Hacienda, quienes autorizarán la asignación y determinarán las formas de pago y los plazos para cancelar la contribución.

ARTÍCULO 229. ASIGNACIÓN. La asignación de la contribución se hará por medio de acto administrativo motivado, en cuya parte resolutoria se indicaran el número de orden dentro del



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

proceso de factorización, ficha catastral, nomenclatura o nombre del predio, sujeto pasivo de la contribución, cuantía de la contribución, formas de pago, exigibilidad, recursos que proceden contra él, y, si es posible, la matrícula inmobiliaria.

Así mismo, ordenará su comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que este proceda a inscribir el gravamen.

ARTÍCULO 230. INDIVIDUALIDAD. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por valorización de una obra pública es un acto subjetivo, individual y concreto ya que, aunque está dirigido a una pluralidad de personas, todas son determinadas por la contribución que deben pagar.

Parágrafo. Para la exigibilidad del gravamen por valorización, y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

ARTÍCULO 231. OBLIGATORIEDAD. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacerse exigible el acto que distribuye la contribución se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a. Quien sea propietario del inmueble
- b. Quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño
- c. Al nudo propietario si existiere usufructo sobre el inmueble
- d. Al propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso
- e. A los comuneros, o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- f. A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal, en proporción al respectivo derecho que tenga sobre la propiedad, y
- g. En el evento de una sociedad ilíquida, a los asignatarios de cualquier título.
- h. Quien sea concesionario de bienes inmuebles propiedad del estado.

ARTÍCULO 232. VALIDEZ. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 233. AMORTIZACIÓN Y PAGO. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución, deberá contener la forma de amortizar y el plazo que se otorgue a los contribuyentes, sin embargo, el plazo general de los contribuyentes no podrá exceder de treinta y seis (36) meses y el vencimiento de las cuotas de amortización será máximo semestral.

PARÁGRAFO. Igualmente la administración municipal podrá, en casos especiales, conceder plazos mayores, supeditada a los límites legales.

ARTÍCULO 234. FORMA DE PAGO. El pago de la contribución por valorización podrá hacerse bajo las siguientes modalidades:



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

1°.- En efectivo. Se considera pago en efectivo cuando el contribuyente cancela el cien por cien (100%) de la contribución asignada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que quede legalmente ejecutoriado el acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, acogiéndose a los siguientes descuentos:

a) Si paga dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha antes citada, gozará de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total asignado.

b) Si paga dentro del mes siguiente al plazo establecido en el literal a) tendrá un descuento del quince por ciento (15%) sobre el total asignado.

2°.- Por abonos. Cuando el contribuyente cancele dentro del término concedido para el pago en efectivo parte de la contribución, cuyo abono sea por lo menos equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución asignada, podrá optar por:

a) Se le redistribuya el saldo insoluto en el plazo inicialmente concedido, teniendo derecho a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el pago adelantado.

b) Se le redistribuya el saldo insoluto descontando el término correspondiente al pago de las cuotas adelantadas, teniendo derecho a un descuento del ocho por ciento (8%) sobre el pago adelantado. Del plazo inicial pactado en el acto administrativo se descontará el término correspondiente a las cuotas adelantadas y el pago continuará con el valor de la cuota establecida inicialmente.

c) Pago por cuotas. De acuerdo al plazo y forma de amortización que se aprueben para cada liquidación, se deberá cancelar la primera cuota dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 235. OPORTUNIDAD. Fuera de los términos establecidos en el Artículo anterior, si aún se encuentra el plazo vigente o no se ha perdido el beneficio de éste, el contribuyente podrá cancelar el saldo insoluto de la contribución haciéndose acreedor a un descuento del tres por ciento (3%) de dicho saldo.

ARTÍCULO 236. INTERESES DE FINANCIACIÓN. A las contribuciones por valorización que se cancelen por cuotas o abonos se les adicionará individualmente como costo de financiación un dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos, durante el tiempo de amortización de la misma.

ARTÍCULO 237. INTERESES DE MORA. El interés de mora se liquidará sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente o sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los plazos. Esta tasa será del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año de mora y del dos por ciento (2%) mensual del segundo en adelante.

PARÁGRAFO. El interés por mora se cobrará en forma adicional al interés de financiación causado.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTÍCULO 238. PERDIDA DEL PLAZO. Por la mora en el pago de tres (3) cuotas sucesivas (según se tenga establecida mensual, bimensual etc.) quedarán vencidos los plazos de que se esta disfrutando y en consecuencia se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución y el interés moratorio se liquidará de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 239. APLICABILIDAD DE LOS PAGOS. El pago que el contribuyente haga se abona primero a interés y el saldo al valor de la contribución asignada.

ARTÍCULO 240. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa.

ARTÍCULO 241. CARÁCTER REAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. La Entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de instrumentos Públicos, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así lo asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 242. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS. El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

ARTÍCULO 243. NORMATIVIDAD APLICABLE. La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Rentas expedido y vigente para el Municipio de San Luis de Palenque, así como los demás actos administrativos que lo reglamenten.

CAPITULO XVI



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

CONTRIBUCIÓN DE TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 244. AUTORIZACION LEGAL. Adoptase en el municipio de San Luis de Palenque la contribución de transferencia del sector eléctrico para conservación del medio ambiente, establecida en la Ley 99 de 1993 (art. 45), Ley 1450 de 2011 (art. 222), con el concepto 1637 de 2005 (Consejo de Estado), y C-276 de 2011 (Corte Constitucional).

ARTICULO 245. HECHO GENERADOR. Lo constituye la generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica en la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, por parte de empresas cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

ARTICULO 246. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Luis de Palenque será el sujeto activo para el recaudo y cobro para la contribución de transferencia del sector eléctrico para conservación del medio ambiente.

ARTICULO 247. SUJETO PASIVO. Las empresas generadoras y autogeneradoras de energía eléctrica ubicadas en la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

ARTICULO 248. BASE GRAVABLE: las ventas brutas de energía que por generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica produzcan las empresas propietarias de centrales hidroeléctricas y térmicas en la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque.

Para las auto generadoras de energía térmica la base gravable la constituirá sobre el valor de la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Energía y Gas "CREG", o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 249. TARIFA. Para las empresas hidroeléctricas y termoeléctricas generadoras y/o auto generadoras de energía eléctrica la tarifa será el 1.5% de las ventas brutas de energía que por generación propia realicen dichas entidades, de acuerdo a las tarifas que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética.

ARTICULO 250. DESTINACION. Estos recursos solo podrán ser utilizados por el Municipio de San Luis de Palenque en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en obras previstas para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental y el 10% para gastos de funcionamiento.

CAPITULO XVII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 251°. NATURALEZA Y LEGALIDAD. En desarrollo del artículo 38 de ley 397 de 1997, ley 666 de 2001 y la ley 863 art 47; se autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla procultura.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 252°. HECHO GENERADOR. Constituye el Hecho Generador de la Estampilla Pro-Cultura, la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales con la Administración Municipal de San Luis de Palenque, Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto de Recreación y Deporte de San Luis de Palenque INDERSAN, Empresa de Servicios Públicos de San Luis de Palenque Sociedad Anónima EAS SA ESP, y demás Entidades Descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Empresas de Economía Mixta del Orden Municipal que se llegaren a constituir.

PARÁGRAFO 1°: Los Convenios Interadministrativos y los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de San Luis de Palenque con Institutos Descentralizados del Orden Municipal, Instituciones Educativas Públicas Municipales, Empresas Sociales del Estado del orden municipal, Empresas de Servicios Públicos, Empresas Industriales y/o Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del Orden Municipal, no causan derechos de Estampilla Pro-Cultura.

PARÁGRAFO 2°: De la misma manera, serán exentos del pago de Estampilla Pro-Cultura los Convenios Interadministrativos y los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de San Luis de Palenque con: Entes Descentralizados Departamentales, Empresa Sociales del Estado de naturaleza Departamental, Empresas de Servicios Públicos del Orden Departamental, Empresas Industriales y/o Comerciales Departamentales y Sociedades de Economía Mixta del Orden Departamental e Instituciones Educativas Públicas del Nivel Departamental. Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante Convenio o alguna de las Instituciones y Entes Públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los Contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al Contratista el pago de la Estampilla Pro-Cultura Municipal, en la proporción del valor del Contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTICULO 253. EXENCIONES: Quedan exentos de la presente estampilla, los convenios, contratos y los adicionales que suscriba el Municipio de San Luis de Palenque con Empresas Prestadoras de Servicio de Salud, con Empresas Prestadoras de Servicios de Salud del Régimen Subsidiado, cuyo objeto sea garantizar el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado, garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda de las acciones de salud pública a su cargo y cuya fuente de financiación de recursos provengan del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social en Salud, no pagarán la Estampilla Pro-Cultura; las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro que desarrollen convenios y contratos, cuyo objeto sea el fomento y la promoción, difusión de la cultura en el Municipio de San Luis de Palenque y su fuente de financiación de recursos provengan del Sistema General de Participaciones y recursos propios; los contratos y sus adicionales que celebren la Empresas Prestadoras de Servicios de Salud con sus profesionales y proveedores cuyo objeto se encuentre destinado a garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuya fuente de recursos provenga del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 254. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Luis de Palenque, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 255°. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales de carácter nacional o internacional, que celebren contratos con el Municipio de San Luis de Palenque y sus entes descentralizados.

ARTICULO 256°. CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla pro-cultura se causa con la suscripción de Contratos, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizara ante la Secretaria de Hacienda Municipal de San Luis de Palenque y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTICULO 257°. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso, antes de IVA.

ARTICULO 258°. TARIFA. La tarifa de la estampilla Pro - Cultura será del Dos por ciento (2%) de la base gravable.


PARAGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano

ARTICULO 259°. DESTINACION. En los recursos obtenidos por concepto de la estampilla pro - cultura se destinara para el desarrollo de programas y proyectos que adelante la administración Municipal de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2° de la ley 666 de 2001, en especial a financiar a las siguientes actividades.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18' de la ley 397 de 1.997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 1yo de la ley 397 de 1.997.

PARÁGRAFO 1: El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO 2: El 10% del recaudo de esta estampilla será destinado a la financiación de las bibliotecas públicas; construcción y dotación de acuerdo a la ley 1379 de 2010 Art. 41.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 260°. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO, ADHERIR Y ANULAR LA ESTAMPILLA. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de la secretaria de hacienda, así mismo como la obligación de adherir y anular la estampilla.

ARTICULO 261°. SANCION POR OMISION. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar,

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRODOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO E INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTICULO 262. AUTORIZACIÓN LEGAL. Crease la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de San Luis de Palenque, de conformidad con la Ley 687 de 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTICULO 263°. HECHO GENERADOR. Constituye el Hecho Generador de la Estampilla Pro-Cultura, la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales con la Administración Municipal de San Luis de Palenque, Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto de Recreación y Deporte de San Luis de Palenque INDERSAN, Empresa de Servicios Públicos de San Luis de Palenque Sociedad Anónima EAS SA ESP, y demás Entidades Descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Empresas de Economía Mixta del Orden Municipal que se llegaren a constituir.

PARÁGRAFO 1°: Los Convenios Interadministrativos y los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de San Luis de Palenque con Institutos Descentralizados del Orden Municipal, Instituciones Educativas Públicas Municipales, Empresas Sociales del Estado del orden municipal, Empresas de Servicios Públicos, Empresas Industriales y/o Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del Orden Municipal, no causan derechos de Estampilla Pro-Cultura.

PARÁGRAFO 2°: De la misma manera, serán exentos del pago de Estampilla para el bienestar del adulto mayor, los Convenios Interadministrativos y los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de San Luis de Palenque con: Entes Descentralizados Departamentales, Empresa Sociales del Estado de naturaleza Departamental, Empresas de Servicios Públicos del Orden Departamental, Empresas Industriales y/o Comerciales Departamentales y Sociedades de Economía Mixta del Orden Departamental e Instituciones Educativas Públicas del Nivel Departamental. Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante Convenio o alguna de las Instituciones y Entes Públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los Contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al Contratista el pago de la Estampilla Pro- Cultura Municipal, en la proporción del valor del Contrato que se financie con los recursos transferidos.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 264. EXENCIONES: Quedan exentos de la presente estampilla, los convenios, contratos y los adicionales que suscriba el Municipio de San Luis de Palenque con Empresas Prestadoras de Servicio de Salud, con Empresas Prestadoras de Servicios de Salud del Régimen Subsidiado, cuyo objeto sea garantizar el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado, garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda de las acciones de salud pública a su cargo y cuya fuente de financiación de recursos provengan del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social en Salud, no pagarán la Estampilla Pro-Cultura; las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro que desarrollen convenios y contratos, cuyo objeto sea el fomento y la promoción, difusión de la cultura en el Municipio de San Luis de Palenque, los contratos y sus adicionales que celebren la Empresas Prestadoras de Servicios de Salud con sus profesionales y proveedores cuyo objeto se encuentre destinado a garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuya fuente de recursos provenga del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 265. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Luis de Palenque, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 266°. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales de carácter nacional o internacional, que celebren contratos con el Municipio de San Luis de Palenque y sus entes descentralizados.

ARTICULO 267°. CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de Contratos, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda Municipal de San Luis de Palenque y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTICULO 268°. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso, antes de IVA.

ARTICULO 269°. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del 4%.

PARAGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano

ARTICULO 270°. DESTINACION. En los recursos obtenidos por concepto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará de la siguiente manera;

1. 20% para efectos previstos en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
2. El valor pendiente por distribuir se destinará conforme a lo establecido en la ley 1276 de 2009, o en las normas que lo modifiquen o complementen.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 271°. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO, ADHERIR Y ANULAR LA ESTAMPILLA. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de la secretaria de hacienda, así mismo como la obligación de adherir y anular la estampilla.

ARTICULO 272°. SANCION POR OMISION. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar,

CAPITULO XIX

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 273 AUTORIZACIÓN LEGAL. A través del artículo 139 de la Ley 488 de 1.998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los Municipios, no obstante que el cobro, la administración, y el recaudo del impuesto recae exclusivamente sobre los Departamentos.

ARTICULO 274. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los Departamentos, el Municipio de San Luis de Palenque recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a los declarantes cuyo domicilio esté en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

CAPITULO XX PRECIOS PÚBLICOS Y MULTAS

ARTICULO 275. DEFINICION DE PRECIOS PUBLICOS. Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del municipio de San Luis de Palenque. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de San Luis de Palenque, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un servicio celebrado entre este y una persona natural o jurídica.

Son ejemplos de precios públicos, los siguientes;

DESCRIPCION	BASE GRAVABLE	VALOR
Guías de movilización de ganado	Cabeza de Ganado	\$ 2.100
Matadero ganado mayor	Cabeza de Ganado	50%/ SMDLV
Matadero ganado menor	Cabeza de Ganado	25%/ SMDLV




SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

certificaciones	Unidad	15%/ SMDLV
Arriendo de terreno municipal área urbana	Unidad	0,2%/ SMDLV
Adjudicaciones de predios	Unidad	2 SMDLV
Coso Municipal	Semoviente por día	1 SMDLV
Motoniveladora sin combustible	Hora	6 SMDLV
Buldozer sin combustible	Hora	4 SMDLV
Tractos sin combustible	Hora	1 SMDLV
Retroexcavadora sin combustible	Hora	3 SMDLV
Volqueta sin combustible	Hora	1,4 SMDLV
Equipo de perforación	Día	3 SMDLV
Equipo de topografía	Día	4 SMDLV
Alquiler G.P.S	Día	4 SMDLV
Tramites de escrituración nomenclaturas	Unidad	2 SMDLV
Nomenclaturas	Unidad	1 SMDLV
Talonnario de papeletas y guías	Unidad	16%/ SMDLV
Marca, Herretes y Registro de empadronamiento	Talonnario X 50 hojas	1,5 SMDLV

ARTICULO 276. DEFINICION DE MULTAS Y/O SANCIONES. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas pueden ser aplicadas por autoridades administrativas, judiciales, de gobierno, policivas, ambientales, urbanísticas etc. y su recaudo se adelantará por el procedimiento de jurisdicción coactiva previsto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Las multas establecidas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

**LIBRO II
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES**

**TÍTULO I
ACTUACIÓN**

**CAPITULO I
PARTE GENERAL**

ARTICULO 277. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788. El Municipio de San Luis de Palenque aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTICULO 278. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.


ARTICULO 279. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la Secretaría de Hacienda misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

ARTICULO 280. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 281. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 282. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTICULO 283. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, La Secretaría de Hacienda Municipal o en quien éste delegue su competencia.

ARTICULO 284. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

CAPITULO II NOTIFICACIONES

ARTICULO 285. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la Página WEB de la Alcaldía Municipal de San Luis de Palenque.

ARTICULO 286. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 287. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL PRESENTE ESTATUTO. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o por



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se establezca, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTICULO 288. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 289. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

ARTICULO 290. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración.

ARTICULO 291. CORRECCION DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando se hubieren enviado actuaciones a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 292. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se establezca, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada

ARTICULO 293. DIRECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA EL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial se notificará mediante la inserción en la página WEB y la cartelera del Municipio de San Luis de Palenque, previa difusión a los ciudadanos de la forma en donde pueden acceder a la factura del impuesto.

El envío de la factura que se realice a la dirección del contribuyente, surte efectos de divulgación adicional, sin que la omisión de esta informalidad invalide la notificación efectuada a través de la página WEB y la cartelera del Municipio de San Luis de Palenque.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTICULO 294. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIAN. El Municipio a través de La Secretaría de Hacienda, en virtud del artículo 204 del decreto ley 1333 del 25 de Abril de 1986, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las Declaraciones de industria y comercio".

ARTICULO 295. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de San Luis de Palenque, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTICULO 296. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 297. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar contabilidad que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas legales vigentes.

ARTICULO 298. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 299. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 300 OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Los responsables de impuestos Municipales; están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 301. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 302. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de San Luis de Palenque.

ARTICULO 303. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. Fecha a partir de la cual se constituye la mora y la periodicidad del pago del Tributo.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

ARTICULO 304. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTICULO 305. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 306. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 307. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y/o los establecidos por disposiciones legales.

ARTICULO 308. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 309. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 310. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.


La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad del artículo 641 del E.T.N.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o la informe incorrectamente.
5. Cuando no informe la actividad económica.

ARTICULO 311. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

o aumentando el saldo a favor se deberá presentar la respectiva declaración dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a las que se refiere este artículo, no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 312. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será de tres (3) años.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 313. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas, o las respuestas a los requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación inicial, ni la ley la exija.

ARTICULO 314. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTICULO 315. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de San Luis de Palenque.

DERECHOS:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo
3. Único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
4. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
5. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTICULO 316. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

Para efectos de control o estadística, la Secretaría de Hacienda municipal podrá determinar mediante resolución general la clasificación de las actividades económicas.

ARTICULO 317. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTICULO 318. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

ARTICULO 319. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTICULO 320. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTICULO 321. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante acto administrativo, establecerá los responsables y las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 322. PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. El sistema sancionatorio del Municipio de San Luis de Palenque, se funda en los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad;

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del estatuto tributario nacional en concordancia con el presente estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 4° del



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo, en concordancia con el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo dispuesto en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 323. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones se podrán imponer en la respectiva liquidación oficial o mediante resolución independiente.

ARTICULO 324. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Artículo 638 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 325. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a la establecida en el artículo 639 del Estatuto tributario Nacional y que esté vigente en el momento del pago.

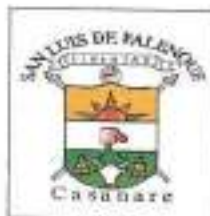
CAPITULO II INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 326. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cancelen oportunamente sus impuestos incurrirán en intereses de mora sobre el valor de los mismos, a la tasa vigente en el momento del pago, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, aplicando lo previsto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 327. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Será la que determine anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella. Artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: No se genera tasa de interés moratorio, cuando la acción de cobro haya prescrito

CAPITULO III



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

SANCIONES A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 328. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 329. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 330. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio de que trata el presente acuerdo será equivalente al 20% del valor total de las operaciones de ventas o prestación de servicios realizadas por el responsable en el periodo objeto de investigación o el 20% de los ingresos que figuren en la última declaración del impuesto de Industria y Comercio, entendiéndose por ingresos los generados en el municipio de San Luis de Palenque.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones a título de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al 100% de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada.

PARÁGRAFO. Cuando la administración tributaria disponga de las dos bases señaladas en el presente artículo utilizará la que genere mayor valor. En el caso que solo disponga de una de las bases, podrá aplicarla sobre esta sin necesidad de calcular la otra.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 331. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) para el caso de industria y comercio en cuyo caso el responsable deberá liquidarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTICULO 332. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 333. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya lugar.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

la sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 334. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, lo preceptuado en el Artículo 647 del Estatuto Tributario a lo cual se le aplicará la sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

ARTICULO 335. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acepta en la respuesta al requerimiento o a su ampliación, total o parcialmente los hechos planteados, o cuando está dentro del término para interponer recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

AARTICULO 336. SANCIÓN POR NO DECLARAR SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor será equivalente al 30% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento de la sanción inicialmente impuesta por el municipio, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV SANCIONES ESPECIALES

ARTICULO 337. SANCION PÓR NO ENVIAR INFORMACION Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción

ARTICULO 338. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando no se lleve el diario de operaciones cuando no esté obligado a llevar contabilidad.
- d) Cuando quien estando obligado a hacerlo no se inscriba en el registro municipal de industria y comercio.
- e) Cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del impuesto de industria y comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 339. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 340. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de La Secretaría de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTICULO 341. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTICULO 342. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 343. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

Liquidación de revisión.

Liquidación de corrección aritmética.

Liquidación de aforo

Liquidación provisional



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 344. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 345. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, La Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 346. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 347. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 348. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Secretario de Hacienda, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 349. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Secretaria de Hacienda cuando conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 350. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 351. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. Se regula por lo señalado en los artículos 710, 711, y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 352. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 353. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante La Secretaria de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 354. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaria de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 355. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

preferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 356. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 357. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO

ARTICULO 358. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 359. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 360. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, La Secretaria de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 361. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, La Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

LIQUIDACION PROVISIONAL

ARTICULO 362. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

TÍTULO V

CAPITULO I

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 363. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o en quien delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 364. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTICULO 365. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 366. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, del Estatuto Tributario Nacional, es necesario presentar personalmente ante la secretaria de hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 367. ADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 368. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 369. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 370. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTICULO 371. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 372. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 373. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 374. COMPETENCIA. Radica en La Secretaria de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 375. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 376. REGIMEN PROBATORIO. En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la secretaria de hacienda , se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los artículos 770,771,771-2,771-3 y 789.

ARTICULO 377. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 378. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 379. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos .

ARTICULO 380. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 381. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 382. CONFESIÓN FÍCTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de San Luis de Palenque.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

ARTICULO 383. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la tesorería o Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 384. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 385. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 386. PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 387. INSPECCIÓN CONTABLE. la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 388. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la secretaría de hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
- b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adiciónen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- c. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - 1) Número de la visita
 - 2) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
 - 3) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
 - 4) Fecha de iniciación de actividades
 - 5) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - 6) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

- 7) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- 8) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTICULO 389. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 390. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 391. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

g) Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTICULO 392. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 393. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 394. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 395. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 396. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 397. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 398. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca o denuncie bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 399. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Secretaria de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 400. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de San Luis de Palenque tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

ARTICULO 401. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaria de Hacienda Municipal para la realización del pago.

CAPITULO V



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 402. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 403. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 404. FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. La Secretaria de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la registro civil de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, cuando estas cumplan uno de estos requisitos: a.) Estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados; b) No tenga ninguna garantía; c) No se tenga noticia del deudor; d) La deuda tenga una anterioridad de más de cinco años y e) Cumpla con los requisitos del manual de cartera.

Igualmente adelantara, mediante acto administrativo, el respectivo proceso de depuración y saneamiento de cartera, correspondientes al fondo de Vivienda en liquidación, previo concepto del comité de conciliación del Municipio de San Luis de Palenque.

PARAGRAFO: Mediante acto administrativo debidamente sustentado de oficio o a petición de parte, la Secretaria de Hacienda, podrá extinguir las obligaciones a favor del Municipio, aplicando las causales del Estatuto Tributario, Código Civil o demás fijadas por Ley.

TÍTULO VIII



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

COBRO COACTIVO

ARTICULO 405. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario Nacional, entendiéndose que para todos los efectos a la competencia radica en La Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 406. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior se delega la competencia el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 407. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas o tirillas de liquidación del impuesto predial.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de San Luis de Palenque para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaria de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

PARAGRAFO 2. Para el cobro de las multas del Código de Policía (Ley 1801 de 2016), se adelantara conforme lo ordena el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 408. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 409. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

PARÁGRAFO 2. En cuaderno Separado y al mismo tiempo o después del Mandamiento de pago, mediante auto o resolución se ordenaran practicar cualquiera de las medidas cautelares, establecidas en el Código General del Proceso, y su procedimiento de notificación, recursos y efectividad se aplicara lo establecido en el Código General del Proceso, cuando no este determinado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 410. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 411. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

ARTICULO 412. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 413. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 414. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenará la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 415. LIMITE DE LOS EMBARGOS. Una vez practicadas y hechas efectivas las medidas cautelares de oficio o a petición se determinará que es más efectivo para el pago del deuda y se procederá definir qué el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTICULO 416. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución o auto que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

ARTICULO 417. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 418. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes y en firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda, efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Administración Municipal, a través del Alcalde, mediante Decreto, para lo cual con el presente se encuentra debidamente facultado.

La secretaria de Hacienda, podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento que adopte el Municipio. Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo el Municipio a través del Alcalde podrá administrar y disponer directamente mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento que adopte el Municipio.

Al igual el Municipio también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1°. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto del Municipio.

ARTICULO 419. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 420. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 421. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 422. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

PARAGRAFO. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Administración Municipal, a través del Alcalde, mediante Decreto, para lo cual con el presente se encuentra debidamente facultado.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

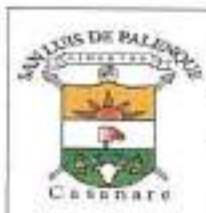
TÍTULO IX DEVOLUCIONES

ARTICULO 423. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTICULO 424. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario (a) de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTICULO 425. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

ARTICULO 426. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y PROCEDIMIENTO. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los Cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de devoluciones o conceptos para hacer efectivo la retención del tributo radicadas antes de entrar en vigencia el presente acuerdo, se le aplicara el procedimiento, vigente al momento de radicar la solicitud o concepto y se resolverá bajo las condiciones sustanciales de los tributos, en sus elementos vigentes para la época del hecho generador, independiente que la causación se efectuó en vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 427. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 428. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 429. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. La Secretaria de Hacienda Municipal tiene facultades para que mediante acto administrativo debidamente motivado aceptar la dación en pago, compensación y todas las demás formas de extinguir las obligaciones bajo los modos fijadas en el código civil y/o estatuto tributario o norma especial que así lo regule, lo cual podrá adelantarse de oficio o a petición de parte, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento o extinción de la obligación sustancial



SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 430. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 431. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.


ARTICULO 432. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1° de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 433. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 434. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 435. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTICULO 436. ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA. La administración municipal previo a implementar la nueva estratificación socioeconómica, adelantara un estudio económico de la afectación a las tarifas adoptadas en este acuerdo y que estén asociadas a la estratificación, para lo cual cuenta con un término de 6 meses y presentar al concejo municipal las respectivas modificaciones en tarifas.

ARTICULO 437. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación. Deroga los acuerdos Nos. 012 del 30 de mayo de 2013, 008 del 29 de Agosto de 2016, 017 del 4 de diciembre de 2017, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el recinto del honorable Concejo Municipal de San Luis de Palenque – Casanare a los tres (03) días del mes de diciembre de 2018.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


HERGSON HERNANDO CACERES ROBLES
 Presidente Concejo Municipal


YOLVY CONSUELO DUARTE PIRABAN
 Secretaria Concejo Municipal



SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

**ACUERDO No. 007
(26 de noviembre de 2019)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE
RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE"**

El Honorable Concejo Municipal de San Luis de Palenque Casanare, En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO

Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política establece que corresponde a los Concejales votar de conformidad con la Constitución y la Ley los Tributos y los gastos locales. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen procedimental y sancionatorio.

Que el artículo 338 de la Constitución Política, determina que corresponde a los Concejos Municipales, en tiempo de paz imponer contribuciones fiscales o parafiscales, fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren en los servicios.

Que el artículo 18, numeral 6 de la Ley 1551 de 2012, faculta a los Concejos Municipales para establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, establece dentro del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), el impuesto de industria y comercio consolidado, situación que obliga a las entidades territoriales a realizar la actualización de sus estatutos de rentas, adoptando la nueva disposición legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de San Luis de Palenque Casanare,

ACUERDA

Artículo 1. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 65 del acuerdo Municipal No 010 de 2018, el cual quedara así:

Parágrafo 2 Impuesto de industria y comercio consolidado. De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, y las normas que la sustituyan, modifiquen y/o deroguen, el impuesto de industria y comercio consolidado, comprende



SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	CODIGO PTA
PROCESO GESTIÓN DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

el impuesto de industria y comercio, el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente,

NUMERAL DEL ART. 908 DEL ETN	ACTIVIDADES	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA X 1000 CONSOLIDADA
1	Tiendas pequeñas, minimercados, micro mercados y peluquería	COMERCIAL	13 * 1000
		SERVICIOS	13 * 1000
2	Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro- industria, mini industria y micro industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	COMERCIAL	13 * 1000
		SERVICIOS	13 * 1000
		INDUSTRIAL	9.1 * 1000
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	SERVICIOS	13 * 1000
		INDUSTRIAL	9.1 * 1000
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	SERVICIOS	13 * 1000

Artículo 2. Adiciónese el párrafo único al artículo 57 del acuerdo Municipal No 010 de 2018, el cual quedara así:

Parágrafo único. Base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberil, establecidas en el Acuerdo Municipal No 010 de 2017.



SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD

CODIGO
PTA

PROCESO GESTIÓN DE CALIDAD - MECI

VERSION: 01

ACUERDO

FECHA VIGENCIA
23-08-2008

Artículo 3. Adiciónese el párrafo único al artículo 302 del acuerdo Municipal No 010 de 2018, el cual quedara así:

Parágrafo único. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, tendrán los efectos jurídicos y tributarios ante el Municipio de San Luis de Palenque, por lo cual, serán título valor dentro los procedimientos que requiera hacer la administración Municipal.

Artículo 4 Modifíquese los numerales 3 y 5 del artículo 75 del acuerdo Municipal No 010 de 2018, los cuales quedaran así;

3) Las personas jurídicas diferentes a las del régimen simple de tributación - SIMPLE, y a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

5) Las personas naturales responsables del impuesto sobre las ventas IVA, diferentes a las del régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando realicen pagos y/o abonos superiores a 20 UVT

Artículo 5. Adiciónese el numeral 5 al del 77 del acuerdo Municipal No 010 de 2018, el cual quedara así:

5. Los pagos y/o abonos realizados a las personas naturales y/o jurídicas pertenecientes al régimen simple de tributación – SIMPLE.


ARTICULO 6: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de aprobación, sanción y publicación y derogan las demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el recinto del honorable Concejo Municipal de San Luis de Palenque – Casanare a los veintiseis (26) días del mes de noviembre de 2019.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


NANCY JAZMIN CORDERO MADRID
Presidenta Concejo Municipal


YOLVY CONSUELO DUARTE PIRABAN
Secretaria Concejo Municipal

	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO PTA
	PROCESO GESTION DE CALIDAD - MECI	VERSION: 01
	ACUERDO	FECHA VIGENCIA 23-09-2008

**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN
LUIS DE PALENQUE- CASANARE**

CERTIFICA:


Que el Acuerdo Municipal N°007 del 26 de noviembre del 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE".

Fue constituido y aprobado en los términos de la ley 136 de 1994, en los dos (2) debates reglamentarios en el periodo comprendido del 01 de noviembre al 30 de noviembre del presente año, en Sesiones ordinarias, verificados en días diferentes, así:

3. Primer Debate en la Sesión de la Comisión de la mesa directiva, el día veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), con ponencia positiva de la honorable **Nancy Jazmin Cordero Madrid**.
4. Segundo debate en Sesión Plenaria de la Corporación, el día martes veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Dada en el municipio de San Luis de Palenque a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


YOLVY CONSUELO DUARTE PIRABAN
 Secretaria General

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	CODIGO CO 205 01-001
	PROCESO GESTIÓN DE CALIDAD - MECI	VERSION: 001
	SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE ACUERDOS	FECHA VIGENCIA 22-02-2012

**LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE
PALENQUE-CASANARE**


HACE CONSTAR

Que el día 26 de noviembre de 2019, recibí del procedente Honorable Concejo Municipal, el Acuerdo Municipal No. 007 DEL 26 NOVIEMBRE DE 2019: POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE.

Dado en el despacho de la Alcaldía de San Luis de Palenque-Casanare, hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



LEIDY KATERINE GUALTEROS MONTILLA
Secretaria General y de Gobierno

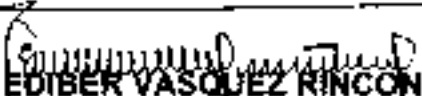
	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	CODIGO FO-205-01-001
	PROCESO GESTION DE CALIDAD MECI	VERSION: 001
	SANCION Y PROMULGACION DE ACUERDOS	FECHA VIGENCIA 22 02 2017

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE-CASANARE


De conformidad con el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y el Informe Secretarial que antecede, procede a sancionar el Acuerdo Municipal No. 007 DEL 26 NOVIEMBRE DE 2019; POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía de San Luis de Palenque-Casanare, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


EDIBER VASQUEZ RINCON
 Alcalde Municipal


 Raulo O. Ochoa Pineda
 Asesor Financiero Externo

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	CODIGO FO-205-01-001
	PROCESO GESTIÓN DE CALIDAD - MECI	VERSION: 001
	CONSTANCIA	FECHA VIGENCIA 27-02-2012

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

HORA: OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

FECHA: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2019

ACUERDO: No.007 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019: POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE.


POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE PROCEDA A FIJAR EL ACUERDO No. 007 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.


LEIDY KACTERINE GUALTEROS MONTILLA
 Secretaria General y de Gobierno

Elaboró: Maira Triana, Adve

"CONTRIBUIR PARA CONSTRUIR DEL LADO DE MI GENTE"
 San Luis de Palenque, Barrio Centro - Calle 2 No 5 - 58
 Código Postal N° 853000 - Teléfono: (098) 6370011 Fax: (098) 6370017
 Email: gobierno@sanluisdepalenque-casabare.gov.co



	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	CODIGO FO 205-02-001
	PROCESO GESTIÓN DE CALIDAD MFCI	VERSION: 001
	CONSTANCIA	FECHA VIGENCIA 22-02-2012

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

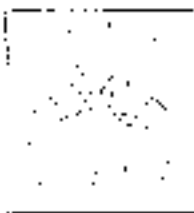
HORA: SEIS DE LA TARDE (6:00 PM)

FECHA: TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2019

ACUERDO: No. 007 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019: POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE.

POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE PROCEDE A DESFIJAR EL ACUERDO No. 007 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.


LEIDY KACTERINE GUALTEROS MONTILLA
 Secretaria General y de Gobierno



Municipio

Municipio

Fecha de expedición

Vigencia

**EL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE,
DEPARTAMENTO DE CASANARE.**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 007 de fecha 26 de noviembre de 2019 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES AL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE"* fue fijado en la cartelera municipal desde el veintisiete (27) de noviembre y desfijado el tres (03) de diciembre do dos mil diecinueve (2019).

En constancia se firma hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) de conformidad a lo dispuesto en el Art. 24, numeral 9 de la Ley 617 de 2000.

CESAR A. AVENDAÑO DÍAZ
Personero Municipal

Rodrigo Avendaño Díaz
11 Dic/19